

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **062**

Fecha: 24-10-2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2012 00091	Verbal	ARISMERY CABRERA JOVEN	LUZ MARVEL-BARON MEDINA	Auto dispone obedecer superior	21/10/2022	1
1800131 03002 2013 00231	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES	Auto termina proceso por pago	21/10/2022	1
1800131 03002 2016 00765	Ordinario	EDGAR SILVA ROJAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2022	1
1800131 03002 2017 00592	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A	JORGE ANDRES MONCADA SUAZA	Auto suspende proceso	21/10/2022	1
1800131 03002 2017 00712	Verbal	JOSE VICENTE-VAQUERO RIVEROS	SUPERMIO S.A.S.	Auto Ordena Oficiar	21/10/2022	1
1800131 03002 2018 00380	Ejecutivo Singular	CARLOS ARTURO RODRIGUEZ	AGAPITO-OBREGÓN RAMÍREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022	1
1800131 03002 2019 00187	Verbal	HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO	FANCIMAN MUÑOZ PEÑA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2022	1
1800131 03002 2019 00284	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto reconoce personería	21/10/2022	1
1800131 03002 2019 00284	Ejecutivo Singular	CLINICA MEDILASER S.A.	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto decide recurso	21/10/2022	1
1800131 03002 2019 00354	Verbal	CONSUELO - BERNAL GALINDO	EPS MEDIMAS	Auto concede recurso	21/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2020 00271	Verbal	CAROLINA OLIVERA PERDOMO	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto termina proceso por transacción	21/10/2022	1
1800131 03002 2020 00322	Verbal	FLOR MARIA-OVIEDO CRIOLLO	SOCIEDAD CALPES S.A.	Auto nombra curador ad litem	21/10/2022	1
1800131 03002 2020 00365	Verbal	ECOEQUIPOS S.A.S.	SERVAF S.A. E.S.P	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2022	1
1800131 03002 2021 00374	Verbal	GASPAR CAVICHE	RAFAEL ACUÑA MONCADA	Auto nombra curador ad litem	21/10/2022	1
1800131 03002 2022 00242	Verbal	ELVIA MEDINA CLAROS	CARMEN AMPARO - DURANGO LONDOÑO	Auto niega recurso	21/10/2022	1
1800131 03002 2022 00287	Verbal	AUDREY HINCAPIE MORA	YIRA VANESSA GALVIS LOZANO	Auto admite demanda	21/10/2022	1
1800131 03002 2022 00308	Verbal	ALFONSO GUEVARA TOLEDO	SERVAF S.A. ESP	Auto inadmite demanda	21/10/2022	1
1800131 03002 2022 00311	Ejecutivo Singular	INGRID YULIET CADAVID LENIS	WILLIAM RICARDO OYOLA LIS	Auto libra mandamiento ejecutivo	21/10/2022	1
1800131 03002 2022 00312	Verbal	LUZ AIRA - ROJAS TARAZONA	LUZ MARY - BERMÚDEZ	Auto inadmite demanda	21/10/2022	1
1800140 03004 2016 00504	Ejecutivo Singular	LUIS EDUARDO CARVALLO PALADINES	ISRAEL CARBALLO GUAMANGA	Auto envía expediente	21/10/2022	1
1800140 03005 2022 00345	Ejecutivo Singular	PEDRO ANTONIO QUIÑONEZ VARGAS	JACOBO FERNANDO SANCHEZ	Auto revocado	21/10/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **24-10-2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0184fc85ba68f457daede1dc2b10fb66fbafa258b684deb8ad54abb4f335c9f8**

Documento generado en 21/10/2022 03:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: HENRY HINCAPIÉ MORA Y OTROS
DEMANDADA: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICACIÓN: 2022-00287-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Vencido el término concedido al extremo activo para subsanar la demanda, y recibido dentro del mismo el escrito correspondiente, el juzgado observa que la parte actora corrigió las irregularidades advertidas en el auto del 7 de octubre de 2022, por lo tanto, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 20, 25, 26, 28, 82 y 84 del Código General del Proceso, así como en las disposiciones aplicables de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, en lo referente a la solicitud de amparo de pobreza, debemos recordar que la Defensora de la Norma Superior, en sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, conceptuó que se trata de una institución de carácter procesal desarrollada por el legislador para favorecer a quienes por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, constituyendo una excepción a la regla general, según la cual, las partes deben asumir los costos que se generan en este, cuyo propósito no es otro más que el de asegurar que todos puedan acceder, en igualdad de condiciones, a la administración de justicia.¹

En la misma oportunidad, el Alto Tribunal, después de citar algunas de las normas que reglamentan esta figura jurídica, concluyó que:

(...) para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en

¹ Corte Constitucional, sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Exp. T-6.668.539.

el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, **la persona interesada** debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

(...)

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que **soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que **el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida.**”

A la luz de este pronunciamiento jurisprudencial, y descendiendo al caso concreto, se observa que la solicitud de amparo de pobreza no cumple con ninguno de los dos presupuestos referidos.

Nótese, por un lado, que el memorial no ostenta un carácter personal, toda vez que lo suscribe el apoderado de los demandantes y, por el otro, que se pide, indiscriminadamente, el beneficio para todas las personas que conforman la parte actora, sin que el escrito tenga un fundamento real en cuanto a las circunstancias socioeconómicas, particulares y específicas, en las que se halla cada uno de ellos para motivar la solicitud, lo que impide al despacho analizar si tales condiciones hacen viable acceder a la misma.

Bajo este orden, el amparo será negado y, en virtud de ello, antes de proceder con el decreto de la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el automóvil de propiedad de la señora Yira Vanessa Galvis Lozano, se fijará caución equivalente al 10% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivadas de su práctica, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTURAL presentada por los señores HENRY HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.811, LORENA HINCAPIÉ CHARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.006.487.093, YEISON HINCAPIÉ CHARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.528.520, YURI HINCAPIÉ CARO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.517.044, ERMISON HINCAPIÉ CHARO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.519.021, OSCAR HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.639.692, YANETH HINCAPIÉ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.898.916, CELWIN HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.230, ALBA CECILIA MORA DE HINCAPIÉ, identificada con la cédula de ciudadanía número 26.611.277, ROSMARY HINCAPIÉ BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.670.974, AUDREY HINCAPIÉ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.772.242, ARLAN HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.610.229, WILSON HINCAPIÉ MORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.635.360, contra la señora YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130.670.713, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este proveído al extremo pasivo conforme lo establecen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 1, 2, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y désele traslado de la demanda, junto con el escrito de subsanación, por el término de veinte (20) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que proceda a contestarla por escrito, a través de apoderado judicial, y pida las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, para lo cual se le remitirá una copia de ésta y sus anexos.

TERCERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por el abogado de los demandantes, de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la parte motiva de este auto.

CUARTO: FIJAR caución, previo a decretar la medida cautelar solicitada, por la suma de \$27.647.911 M/Cte., con el fin de respaldar las costas y perjuicios que se llegaren a ocasionar con su práctica, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este auto.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como vocero judicial del extremo activo al Dr. ROGELIO ANDRÉS RODRÍGUEZ MARROQUÍN, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.297.481 expedida en Ibagué (Tolima), con tarjeta profesional

número 243.991 del C.S. de la J., de conformidad con los escritos de poder allegados con la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **063200c7653e2beb89559f50e8f64d0e22a09835a253d4b60b62d8b2a76ee9c5**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDANDO	JORGE ANDRÉS MONCADA SUAZA
RADICACION	2017-00592-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO
ASUNTO:	SUSPENDE PROCESO.

I. ANTECEDENTES.

Mediante memorial allegado al correo electrónico institucional del Despacho, el pasado 24 de mayo del 2022, Olga Lucia Cancelado Prada, operadora de insolvencia de la Fundación Liborio Mejía, informó que, el demandado Jorge Andrés Moncada Suaza, inició proceso de negociación de deudas el cual, fue admitido a través de providencia del 23 de mayo del mismo año.

A su vez, a través de misiva el 28 de junio hogaño, el Dr. Marco Useche Bernate apoderado judicial del Banco Caja Social, solicitó la suspensión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que, el aquí ejecutado fue admitido a través de insolvencia de persona natural no comerciante.

II. CONSIDERACIONES.

El numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso establece:

“1. No podrán iniciarse nuevo proceso ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**”. (Negritas fuera del texto).

Observa el Despacho que, a través de memorial, la Operadora de Insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, comunica a este Juzgado que la solicitud de negociación de deudas del ejecutado el señor Jorge Andrés Moncada Suaza identificado con cédula de ciudadanía No. 5.819.666, fue admitida mediante auto de fecha 23 de mayo de 2022, por lo que se le ha dado inicio al correspondiente procedimiento de negociación de deudas

En consecuencia y conforme lo estipula la norma en cita, frente los efectos legales que se producen con la admisión de la solicitud de negociación de deudas, encuentra el Despacho que, los pedimentos aquí elevados se enmarcan dentro lo reglado por el legislador.

En ese orden de ideas se ordenará la suspensión del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,**

I. DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el proceso ejecutivo promovido por Banco Caja Social contra Jorge Andrés Moncada Suaza identificado con cédula de ciudadanía No 5.819.666, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a959362599b1daf414b91eaafe23e537ef5df5bb4c92f5cfb8e05e54342b3b9**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ALEYDA GALINDO LINARES y OTROS
DEMANDANDO	MEDIMAS EPS y OTRO
RADICACION	2019-00354
PROVIDENCIA	TRAMITE

Dentro del término consagrado en el numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó los reparos concretos del recurso de apelación contra la sentencia proferida por esta judicatura el 29 de septiembre del 2022, en audiencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del mismo compendio normativo.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 323 ibídem, la apelación interpuesta se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá**, de conformidad con lo previsto por los artículos 321, 322, 323 y 324 del Código General del Proceso.

I. DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Andrés Eduardo Peña Aragon, apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho en audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 26 de septiembre del año en curso.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, Caquetá, **REMITASE** la reproducción escaneada del presente proceso, cuya copia será remitida electrónicamente al *Ad-quem*, en su debida oportunidad para efectos de la decisión de la alzada, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

MGB

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b6ca8903723741efb78b7180a118d7e6205915c162b0da60631aa2a091a1bc**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: FLOR MARIA OVIEDO CRIOLLO
DEMANDADOS: SOCIEDAD CALPES S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00322-00
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a las demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, por lo que habrá de procederse a la designación del Curador Ad-Litem, que las represente en este asunto.

En cuanto al conferimiento de poder a favor de los abogados NOHORA TATAINA VARGAS GUTIERREZ, como principal y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, como suplente, efectuado por JIMENA JARAMILLO LARA, identificada con cédula de ciudadanía número 52'255.505 de Bogotá y LUIS ALEJANDRO LARA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 80'502.824, se debe indicar que no es posible acceder al reconocimiento de personería a los citados profesionales del derecho, por cuanto, no se acreditó la calidad con que actúan los poderdantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las personas indeterminadas, al abogado CARLOS ARTURO RAMOS LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.530.374 de Florencia y portador de la tarjeta profesional número 345.045, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, celular 3219458967, dirección calle 1-Q número 12-38, barrio Los Transportadores de Florencia, Caquetá, correo electrónico carl_1993@outlook.es

Advertir al citado togado, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **líbrese** la comunicación correspondiente al designado, para que se manifieste sobre la aceptación al cargo.

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar en estas diligencias a los abogados NOHORA TATIANA VARGAS GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40'782.125 de Florencia, portadora de la tarjeta profesional número 206.817 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como principal y SANDRO MONTERO MATABANCHOY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.117.533.724 de Florencia, portador de la tarjeta profesional número 347.742 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como suplente, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6adcd6319ee46d1770007bf8d58e12d645281cb4dc2486a26933852cec5c421**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: GASPAR CAVICHE
DEMANDADOS: RAFAEL ACUÑA MONCADA Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00374-00
ASUNTO: DESIGNA CURADOR AD LITEM
PROVIDENCIA: TRAMITE

Surtida en debida forma la publicación del edicto emplazatorio en la Plataforma del Registro Nacional de Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia de la Rama Judicial, con respecto a los demandados determinados y demás personas indeterminadas citados dentro del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de los demandados determinados y demás personas indeterminadas, al abogado JORGE ANDRÉS BARRERA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'185.794 y portador de la tarjeta profesional número 248.000, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, dirección calle 16 número 7-19, oficina 202, barrio Siete de Agosto de Florencia, Caquetá, correo electrónico jorgealejandro_33@hotmail.com

Advertir al citado profesional del derecho, que el cargo de curador ad-litem es de forzoso desempeño, debiendo manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de la designación.

SEGUNDO: Por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **librese** la comunicación correspondiente al citado togado para que se manifieste sobre la aceptación al cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5359874ecdc0b92751e13d7aa6cc444d3e757d920971f46c01ebe4c1abffd2c8**

Documento generado en 21/10/2022 02:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CARVALLO PALADINES
DEMANDADO: ISRAEL CARVALLO GUAMANGA
RADICACIÓN: 18001400300420160050401
ASUNTO: DEVUELVE EXPEDIENTE DIGITAL
PROVIDENCIA: TRÁMITE N°

Del examen preliminar del expediente digital del proceso de la referencia allegado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad se verifica que no se adjuntó las actuaciones procesales relacionadas con la solicitud de nulidad procesal presentada (solo obra un auto del 22 de septiembre de 2020 y un enlace que no permite el acceso para ver la grabación), las que son necesarias para desatar el recurso de apelación interpuesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

Por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devolver** el expediente digital del proceso de la referencia al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia para que proceda a efectuar las actuaciones correspondientes para integrarlo en su totalidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac15342200f8efe11266f1c361df2999cdc668e40d10caa9216ea7aa524906d**

Documento generado en 21/10/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: EDGAR SILVA ROJAS
DEMANDADOS: INVERSIONES MEJASSI LTDA Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-00765-00 FOLIO 122 TOMO XXVII
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal correspondiente y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito propuestas, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: PRIMERO: SEÑALAR el día jueves dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

SEGUNDO: DESIGNAR al Arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACON, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'190.310, correo electrónico desideriorojaschacon@hotmail.com y desideriorojaschacon@gmail.com, celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves 2 de febrero de 2023, a partir de las 9.A.M., advirtiendo que los gastos y honorarios que se ocasionen en el desarrollo de dicha tarea estarán a cargo de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **039b9cc495d7da1ae9f1ba6dc40f06918b5b4085b3274b0ea3b46a5908036732**

Documento generado en 21/10/2022 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ECOEQUIPOS S.A.S.
EJECUTADOS: EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE FLORENCIA
SERVAF S.A. E.S.P.
PROCESO: RECONVENCIÓN
RECONVENIENTE: EMPRESA DE SERVICIOS VARIOS DE FLORENCIA
"SERVAF S.A. E.S.P."
RECONVENIDA: ECOEQUIPOS S.A.S.
RADICACIÓN: 2020-00365-00
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

Con el propósito de continuar con el desarrollo procesal correspondiente tanto de la acción inicial, como en la de reconvención y teniendo en cuenta que en ambas actuaciones se encuentran surtidas las etapas previas de notificación, contestación de la demanda y traslado de las excepciones de mérito propuestas, es viable proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 371 y 372 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ac9fafeeb82167b56440f3be894e70a03a369456072af2ed286826e59646086**

Documento generado en 21/10/2022 02:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO
DEMANDADO: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DERECHO DE
DOMINIO
RECONVENIENTE: FANCIMAN MUÑOZ PEÑA
DEMANDADO: HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO
RADICACIÓN: 2019-00187-00 **FOLIO:** 270 **TOMO:** XXVIII
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA
PROVEÍDO: TRÁMITE

En procura de continuar con el trámite dentro de los procesos de la referencia y surtidos los estadios procesales previos, se procede a emitir la decisión que corresponda previas las siguientes acotaciones.

1) El señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, por intermedio de apoderado judicial presenta demanda Reivindicatoria contra el señor FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, la cual fue admitida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2019.

2) Notificado personalmente el demandado FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, por intermedio de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal, contestó los hechos y pretensiones, entabló excepciones de mérito y en escrito separado presentó demanda de Reconvenición de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, con respecto al derecho o porcentaje del inmueble que en la acción mencionada en el numeral anterior, se le pide sea reivindicado a favor del ejecutante, actuación a la que igualmente, se le dio viabilidad y se notificó a su reconvenido señor HUMBERTO SANCHEZ CEDEÑO, quien a través de procurador judicial, contestó la misma, más no propuso excepciones.

3) Trabada así la relación jurídica – procesal, por Secretaría, el día 12 de septiembre de 2022, se procedió a dar traslado de las excepciones de mérito impetradas por el Reconvieniente FANCIMAN MUÑOZ PEÑA, al demandado en Reconvenición HUMBERTO SÁNCHEZ CEDEÑO, según consta en la lista número 021 fijada en el micro-sitio electrónico de este Despacho Judicial, actuación que venció en silencio.

4) Pese a lo indicado en la parte final del inciso segundo del artículo 371 del Código General del Proceso, en este caso en particular, con el fin de propender por el debido proceso y el derecho de defensa, se hace necesario, en primer término, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito idóneo, con respecto a la demanda de Reconvenición de

Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, cuya práctica es de carácter obligatorio al tenor de lo dispuesto por el inciso noveno del artículo 375 Ibídem, y, posteriormente proceder al decreto y práctica de las demás pruebas, en la forma establecida en el parágrafo del artículo 372 de la misma obra, es decir, de ahí en adelante continuar sustanciando conjuntamente ambos expedientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43, 371 y 375 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día jueves primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de la usucapión, como lo ordena el numeral 9 del artículo 375 citado.

SEGUNDO: DESIGNAR al Topógrafo LUIS ALBERTO REINA SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 4'375.329, de la Tebaida, Quindío, con Licencia Profesional número 001-701 expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, Tecnólogo en Obras Civiles, correo electrónico lars022360@hotmail.com celular 3123696437, como perito para que participe en el desarrollo de la inspección judicial al predio pretendido en pertenencia, que se realizará el día jueves primero (1º) de diciembre de 2022, a partir de las 9.A.M., advirtiendo que los gastos y honorarios que se ocasionen en el desarrollo de dicha tarea estarán a cargo de la parte demandante.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, comuníquese la presente decisión al nombrado para que manifieste su aceptación al cargo.

TERCERO: SURTIDO el trámite anterior, se continuará de manera conjunta el procedimiento de ambas acciones como lo señala el artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f00c7305cc94589a10a52128992b6d3cdb9e0ab0f9f02527abd5ae93d47acb7d

Documento generado en 21/10/2022 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS
DEMANDANTE: ALFONSO GUEVARA TOLEDO
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P
"SERVAF S.A. E.S.P"
RADICACIÓN: 2022-00308-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso proceder a admitir el libelo incoatorio de la referencia, pero, de su estudio previo, se establece que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

- El extremo activo, señor Alfonso Guevara Tolero, no presentó la demanda a través de apoderado judicial, contrariando lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, según el cual nadie puede litigar en causa propia si no es abogado inscrito, salvo las excepciones consagradas en el artículo 28 ibidem en el que, valga mencionar, no se enlista este tipo de procesos.

Al corregir este yerro, se deberá allegar el respectivo escrito de poder, conferido en los términos del artículo 74 del CGP, o a la luz de lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en aras de cumplir con la exigencia indicada en el numeral 1° del artículo 84 del CGP.

- En el encabezado de la demanda no se indicó el NIT de la Empresa de Servicios de Florencia S.A. E.S.P "SERVAF S.A. E.S.P", el domicilio, ni los datos de su representante legal, tal como lo exige el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
- Se omitió señalar los datos notificación para la empresa demandada, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el inciso 1° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Al corregir este yerro, se deberá tener en cuenta que la información suministrada debe corresponder con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

- La parte actora no acreditó haber enviado copia del libelo genitor y sus anexos a la demandada, como lo señala en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- La lectura integral a los hechos del libelo incoatorio, permite evidenciar que están dirigidos a cuestionar las presuntas irregularidades que concurrieron en la expedición del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionistas No. 063 del 22 de julio de 2022, sin embargo, la totalidad de pretensiones versan sobre la nulidad del Acto de inscripción No. 15610 del Libro IX de fecha 12 de agosto de 2022 efectuado por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá.

Entonces, teniendo en cuenta que una cosa es el Acta emitida por la Asamblea y otra la inscripción realizada por la Cámara de Comercio, según lo que persiga la parte actora con la demanda deberá, ya sea ajustar los hechos a las pretensiones formuladas o viceversa, con el objetivo de que ambos acápite guarden congruencia. En ese sentido, si lo que busca es la declaratoria de la nulidad de la inscripción, deberá adecuar el sustento fáctico para puntualizar los defectos o irregularidades de los que, a su juicio, adolece esa actuación y, si por el contrario, su finalidad es que se anule el Acta de Asamblea deberá, entonces, reformular las pretensiones.

- No se allegó copia del acto administrativo de inscripción No. 15610 del Libro IX del 12 de agosto de 2022 realizado por la Cámara de Comercio respecto a la empresa accionada.

Al momento de presentar el escrito de subsanación, el extremo activo deberá, simultáneamente, remitirlo a la demandada como lo exige el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda incoada por el señor **ALFONSO GUEVARA TOLEDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.638.117, contra la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. “SERVAF S.A. E.S.P.”**, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes al de la notificación por estado del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en este auto, so pena de rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf6569f0ca9b1a6a361304a08a7595672e6ab38678ba334f0e24da8316dab6**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	JOSE DANIEL ROJAS REYES Y OTROS
DEMANDANDA	LUZ MARY BERMÚDEZ
RADICACION	2022-00312-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA Y REQUIERE

Sería del caso proceder a la admisión de la demanda, pero del estudio previo de la misma se advierte que, por ahora, no habrá lugar a ello en atención a lo siguiente:

1. No se allegó documento alguno en el que repose el valor del avalúo catastral del inmueble en cuestión, circunstancia que le impide al despacho verificar su competencia para conocer del proceso, a la luz de lo señalado en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 ibídem.
2. Si bien, en el acápite de *Notificaciones y Citaciones*, se indicó que el correo electrónico de la señora Luz Mary Bermúdez fue obtenido del proceso judicial de impugnación de paternidad de su menor hija, no se allegaron las respectivas evidencias, tales como la copia del audio de alguna vista pública en el que la demandada lo aportara, de providencia en la que haya quedado registrado ese dato, de algún memorial en el que lo haya indicado o cualquier otro elemento que acredite que, en efecto, ese canal digital le pertenece, incumpliendo así con lo exigido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Adicionalmente, se torna necesario mencionar que este juzgado, hace pocos días, conoció de una demanda similar, bajo el radicado número 2022-276 que, en principio, fue inadmitida y posteriormente rechazada, con auto del 13 de octubre del año que avanza, al advertir la falta de competencia del despacho atendiendo al avalúo catastral del inmueble en cuestión, razón por la que se ordenó el envío del expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la prohibición de que existan dos procesos con los mismos hechos, las mismas partes y el mismo objeto, el extremo activo será requerido para que informe al despacho lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, en concordancia con los argumentos esbozados en el parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo activo el término de cinco (5) días hábiles, siguientes al de la notificación por estado de este auto, para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el mismo, so pena del rechazo del líbello incoatorio.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que informe al despacho lo relacionado con el trámite de la demanda anterior, puntualizando en el motivo que la llevó a presentarla nuevamente ante los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA VIVIANA ROJAS REYES, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.759.521 expedida en Bucaramanga (Santander), con tarjeta profesional número para actuar en nombre propio y como apoderada de los demás demandantes, de conformidad con el escrito de poder allegado.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fa163e006dde16b9c6feedadd8faed220c24bc7cb22bc605ac82bd9ba22f2**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN (COBRO DE CONDENA Y COSTAS)
DEMANDANTE: AGAPITO OBREGON RAMIREZ
DEMANDADO: CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS
RADICACIÓN: 2018-00380-00 FOLIO 113 TOMO XXVIII
ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUCIÓN DE CONDENA Y COSTAS
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Verificado que la solicitud de ejecución de la sentencia a continuación en el presente asunto fue presentada en oportunidad, se establece que la misma cumple con los requisitos de los artículos 26, 82, 90, 91, 306 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ARTURO RODRIGUEZ VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía número 12'189.365, expedida en Garzón, Huila y a favor de AGAPITO OBREGON RAMIRFEZ17'628.935, de Florencia, Caquetá, por las siguientes sumas de dinero:

1) QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000,00), como capital correspondiente a las agencias en derecho fijadas, liquidadas y aprobadas por el Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022.

2) Más los intereses civiles a la tasa del 0.5% mensual, sobre la suma de dinero relacionada en el numeral anterior, desde el 12 de noviembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago de la citada obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente interlocutorio a la parte accionada, por Estado en cumplimiento a lo señalado por el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, dándole a conocer que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación (artículo 431 del Código General del Proceso) y diez (10) días para proponer excepciones –442 del Código General del Proceso-, que empezarán a correr simultáneamente a partir del siguiente a la notificación del presente auto, quien podrá retirar copia de la demanda y sus anexos, para efectos del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **274824e14f160afee587d6d1219690ff389a8fcd5cef30a202db0f7343eb311c**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDANDA	CARMEN AMPARO DURANGO LONDOÑO
RADICACION	2022-00242-00
ASUNTO:	NO REPONE Y CONCEDE APELACIÓN
PROVEÍDO:	INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

El pasado 31 de agosto del año que avanza, la señora Elvia Medina Claros, a través de apoderado judicial, presentó Demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en contra de la señora Carmen Amparo Durango Londoño.

Mediante auto del 9 de septiembre de los cursantes, este juzgado resolvió inadmitir el libelo genitor, en los términos de artículo 90 del Código General del Proceso, señalando con precisión los defectos advertidos en la misma y concediéndole al extremo actor el término de cinco (5) días para subsanarlos so pena de rechazo, decisión notificada por estado electrónico del 12 de septiembre de 2022.

Dentro del lapso otorgado para ello, el vocero judicial de la señora Medina Claros, allegó el respectivo escrito de subsanación y, más adelante, con auto del 23 de septiembre de 2022, se rechazó la demanda al considerar que hubo una corrección parcial más no total de los yerros advertidos por el despacho.

Finalmente, contra esa decisión, el 29 de septiembre de la presente anualidad, el abogado de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El extremo activo se opuso a los dos grandes argumentos que llevaron al despacho a rechazar la demanda. El primer de ellos se relacionó con la falta de subsanación del poder especial otorgado por la señora Elvia Medina Claros a favor del Dr. Johán Alejandro Escovar Montoya.

Al respecto, el mandatario de la actora considera que el juzgado, durante el análisis del cumplimiento de los requisitos del libelo introductor, pasó por alto el contenido del escrito facultativo, interpretando erróneamente el inciso 1º del artículo 74 del CGP.

En esta línea, el profesional del derecho sostuvo que la norma exige determinar la naturaleza o clase de proceso a tramitar y que, desde el auto inadmisorio de la demanda, ya estaba identificado el asunto de la misma, esto es, que se trata de un proceso verbal – declarativo- de responsabilidad civil contractual.

Así las cosas, la parte activa razona que la exigencia del despacho, según la cual en el poder especial se deba plasmar, detalladamente, las pretensiones de la demanda, vulnera derechos fundamentales de la señora Elvia tales como el acceso a la administración de justicia y la igualdad.

En este punto, el Dr. Escovar Montoya trajo a colación la sentencia T-1033 de 2005, emitida por la Corte Constitucional, para subrayar que en el escrito facultativo no hay necesidad de discriminar todas y cada una de las pretensiones que se deban formular en la demanda, pues basta con nombrar los parámetros generales dentro de los cuales el abogado deberá elaborar su petición.

De igual forma, el representante judicial de la señora Medina, citando los incisos 2 y 3 del artículo 77 del CGP, hizo hincapié en el hecho de que el apoderado puede establecer todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

Por tal motivo, el togado expuso que, en el *sub judice*, la señora Elvia, de manera expresa, detallada y general, lo autorizó para impetrar la acción civil con asunto de responsabilidad civil contractual, siendo ello lo importante y no la estipulación de la pretensión principal y subsidiaria a formular.

Indicó que el nombre dado a las peticiones no afecta el debido proceso que debe darse a la acción incoada, pues la normatividad civil es explícita al determinar que cuando se persigue la resolución del contrato de promesa de compraventa, por regla general, se debe solicitar el cumplimiento del mismo.

Frente al segundo argumento utilizado por el despacho en el proveído atacado, esto es, la falta de subsanación del canal digital para la notificación del testigo Jairo Durango Londoño, el extremo actor adujo que sí cumplió con la corrección de ese yerro, pues al señalar la dirección física en donde se ubica el declarante se podía inferir que no se conocían más datos para su localización, debiendo dar aplicación al inciso 2º del numeral 11 del artículo 78 del CGP.

Agregó también que la postura del juzgado desconoce el derecho a la igualdad, como quiera que en la demanda presentada por la señora Carmen Durango contra Elvia Medina, que se tramita bajo el radicado 2022-222, tampoco se indicó el canal digital de ese testigo, sin embargo, nada se dijo respecto a esa omisión, mucho menos se inadmitió el libelo genitor por tal causa.

Finalmente, el abogado de la demandante solicitó i) reponer el auto del 23 de septiembre de 2022 para, en su lugar, admitir la acción, ii) reconocerle personería para actuar y iii) en caso de no reponer la providencia, conceder la apelación en efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición de que trata el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para cuestionar una decisión judicial y permitirle al funcionario que la emitió reconsiderar su postura.

En el caso concreto, de cara a los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el apoderado de la actora, debemos decir lo siguiente:

- **La falta de subsanación del poder.**

Debemos empezar recordando, que, por disposición del artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato bilateral va envuelta la condición resolutoria tácita, según la cual, ante el incumplimiento de alguno de los contratantes el otro puede, a su arbitrio, pedir la resolución de ese negocio o exigir su cumplimiento con indemnización de perjuicios.

Lo anterior significa que la norma le concede a la parte esas dos alternativas, quien deberá escoger la más conveniente a sus intereses de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, inclinándose ya sea por ejercer la acción de cumplimiento o la de resolución del contrato.

Ahora bien, el artículo 74 del CGP establece que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

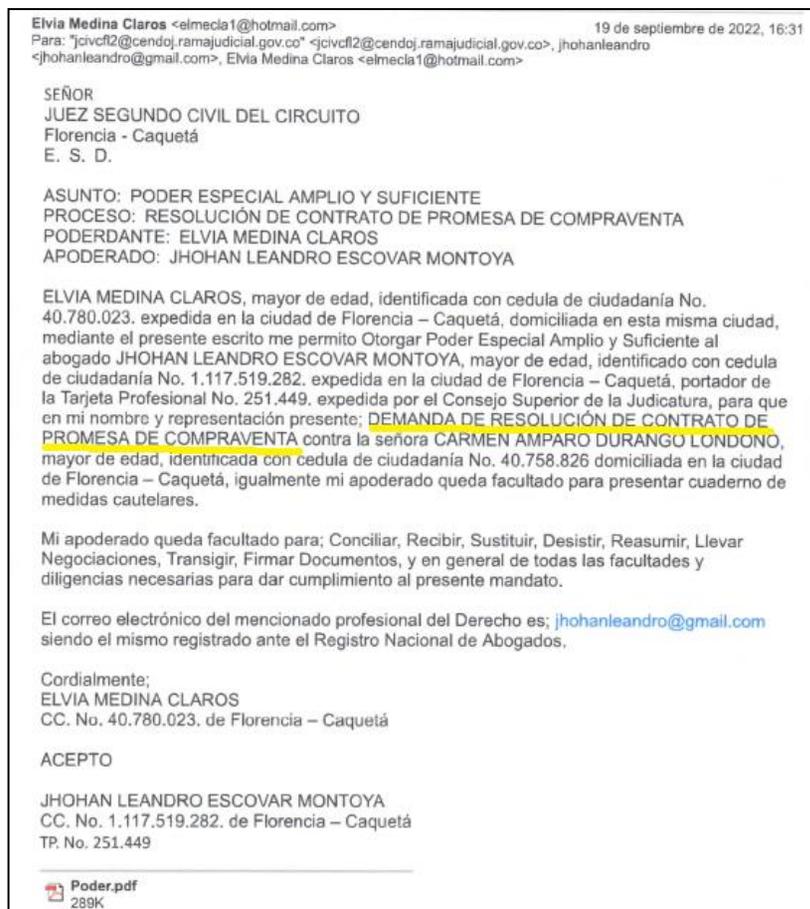
En el *sub judice*, al realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, el despacho encontró que, de acuerdo con el poder arrimado a estas diligencias, la señora Elvia escogió promover la acción de resolución del negocio jurídico y facultó para ello a su abogado, no obstante, en el líbello genitor, este último formuló esa solicitud como pretensión subsidiaria y como principal la de cumplimiento del contrato.

Ante dicha incongruencia, en el numeral 4º del auto fechado 9 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda, el juzgado le señaló, de manera puntual, al extremo activo:

“4. De la lectura al escrito de poder allegado se observa que fue conferido, el 1 de julio de 2022, para presentar “Demanda de Resolución del Contrato Compraventa contra la señora Carmen Amparo Durango Londoño”, sin embargo, ese mandato no resulta acorde con el líbello introductorio presentado por el abogado, primero, porque, como se explicó anteriormente, en varios de los numerales del acápite de hechos se indica que entre la demandante y la demandada lo que se celebró fue un Contrato de Promesa de Compraventa, lo cual coincide con el documento autenticado y allegado

como prueba y, segundo, porque se formuló como pretensión principal el Cumplimiento del Contrato de Compraventa.” (Subrayado fuera del texto original)

Frente a ello, el abogado de la demandante pretendió subsanar esa irregularidad aportando un nuevo mandato, cuyo contenido se observa a continuación:



Como vemos, al realizar el ajuste en el texto del escrito facultativo, sólo se tuvo en cuenta la necesidad de aclarar que versaba sobre un contrato de promesa de compraventa, más no lo atinente a especificar que el objeto perseguido con la demanda era el cumplimiento de ese negocio jurídico y, de manera subsidiaria, la resolución del mismo.

El contenido de ese poder desvirtúa fácilmente la manifestación del Dr. Escobar, al sostener que en el mandato se le autorizó para promover una acción de responsabilidad civil contractual, pues de la literalidad del memorial se desprende que su objeto no era otro más que la presentación de una Demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa.

Tampoco es cierto, como lo quiere hacer ver el profesional del derecho, que esa solicitud de resolución del negocio jurídico exige o supone la del cumplimiento del mismo pues, justamente, ambas pretensiones se formularon como principal y subsidiaria porque son excluyentes entre sí, lo que significa que una no depende de la otra, en consecuencia, mal haría el despacho en entender o inferir que cuando la actora lo autorizó, expresamente, para solicitar la primera también lo hizo para proponer la segunda.

Así las cosas, observando que la señora Elvia Medina dejó claramente determinada y especificada la acción que quería ejercer, pero que su abogado solicitó ambas en el libelo incoatorio, lo que buscaba el juzgado, con la irregularidad advertida, era adecuar el escrito facultativo para hacerlo congruente con lo pedido en la demanda, o viceversa, lo que en ningún momento equivale a decir, como lo entendió el Dr. Jhohan, que se estuviere exigiendo plasmar en el poder, detalladamente, la totalidad de pretensiones a formular, lo que resultaría a todas luces desproporcionado; de lo que se trataba era de establecer los parámetros generales, las dos acciones, principal y subsidiaria, sobre las que versaría el litigio, más no discriminar el resto de peticiones que pudieran derivarse de cada una de ellas.

Por último, respecto al argumento relacionado con el hecho de que el artículo 77 del CGP autoriza al mandatario para formular las pretensiones que estime conveniente en beneficio de su representado, el despacho considera que, en efecto, la norma le permite al togado elevar diversas solicitudes, pero todas ellas en el marco de la acción o acciones señaladas en el escrito facultativo, en consecuencia, tal disposición no puede servir de excusa o justificación para que el profesional del derecho actúe de manera extralimitada, toda vez que, precisamente, para evitar que ello suceda, el artículo 74 ibídem exige que en los poderes especiales los asuntos estén determinados y claramente identificados.

- La falta de subsanación de indicar el canal digital del testigo o la manifestación de desconocerlo.

Para abordar este tema, valga mencionar que, inicialmente, el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consagraba, sin salvedad alguna, que en la demanda debía indicarse el canal digital en donde debían ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que se debiera citar al proceso, so pena de inadmisión.

En su momento, dicha norma fue objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la Guardiania de la Carta Política de 1991 que, en sentencia C-420 de 2020, la declaró exequible, de manera condicionada, en el entendido de que cuando el demandante desconociera esa dirección electrónica podría indicarlo así en el libelo genitor sin que por ello fuere inadmitido.

El pronunciamiento del Alto Tribunal fue acogido en el texto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, vigente en la actualidad, lo que quiere decir que si bien, hoy en día, por mandato del legislador, se permite que la parte actora no indique ese dato, en su lugar, se le exige que manifieste desconocerlo para evitar la inadmisión de la demanda.

Entonces, advirtiendo que el extremo activo no había cumplido con ninguno de los dos supuestos, respecto al testigo Jairo Eliécer Durango Londoño, en el auto del 9 de septiembre de 2022, puntualmente, se le requirió para que hiciera alguna de esas cosas.

Pese a ello, en el escrito de subsanación la parte demandante no optó por ninguna, es decir, ni aportó el canal digital del declarante ni afirmó desconocerlo, inobservando a cabalidad lo dispuesto en la norma y haciendo caso omiso a la orden del despacho, por lo cual, la consecuencia no era otra que el rechazo del libelo incoatorio, del que hoy se queja el apoderado de la actora.

Finalmente, en lo que atañe al argumento de que en otro proceso no advirtió esa causal de inadmisión de la demanda, tal circunstancia no constituye una razón de peso para que el extremo activo incumpliera con la corrección de los yerros señalados en este, teniendo en cuenta que el despacho no está atado u obligado a persistir en los errores involuntarios que haya podido cometer en este u otro proceso, circunstancia que, de manera alguna, resulta vulneradora del derecho a la igualdad, como quiera que lo cierto es que, en ambos trámites, se le indicó a la parte demandante los defectos a subsanar y, con base en ellos, se decidió sobre la admisión o el rechazo del escrito genitor.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de rechazar la demanda, tomada en el auto calendado 23 de septiembre de 2022, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra el auto fechado 23 de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, a través del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Superior de Florencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22ed3e2c31c2791489c5f0c4295e3228d2a4380082bf3e02ac2551846a86ec00**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ ELIDA JOVEN PARRA Y OTROS
DEMANDADA	LUZ MARVEL BARON MEDINA
RADICACIÓN	2012-00091-00 FOLIO 239 TOMO XXII
ASUNTO	OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
PROVIDENCIA	TRÁMITE

Se recibe el asunto de la referencia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, luego de surtida la segunda instancia relacionada con el trámite del recurso de apelación impetrado contra la sentencia número 414 del 1 de agosto de 2017, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil.

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Tercera de Decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial esta ciudad, con ponencia del Magistrado MARIO GARCÍA IBATÁ, en la providencia calendada 26 de agosto de 2022.

SEGUNDO: En su debida oportunidad, por Secretaría, procédase a la elaboración de la liquidación de costas impuestas en primera instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8df9584b938d3723516860b966e406298a86d1caf3348920002ec145fcb7**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS
DEMANDADO	SUPERMIO S.A.S.
RADICACIÓN	2017-00712 FOLIO 514 TOMO XXVII
ASUNTO	ORDENA CONSTITUIR TITULOS JUDICIALES
AUTO	TRÁMITE

En atención a la constancia Secretarial que antecede y verificado que efectivamente el dinero depositado como cánones de arrendamiento adeudados y causados durante el trámite del proceso, no se encuentra cargado con destino a este asunto, a la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., se hace necesario impartir la orden en tal sentido con el fin de lograr el pago de dichas sumas, como fue dispuesto en el auto calendaro 23 de noviembre de 2021 que declaró terminado el proceso por transacción, razón por la cual, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, 43 y 384 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Florencia, Caquetá, que realice los trámites necesarios para que el dinero consignado por SUPERMIO S.A.S. NIT. 900.618.398-4, por concepto de cánones de arrendamiento, que aún no hayan sido reclamados por el interesado, sean constituidos en títulos judiciales para el presente proceso, a través del código 18-001-31-03-002 cuenta 18-001-20-31-002, que este Juzgado posee en ese establecimiento bancario, para poder efectuar el pago de los mismos a favor de la parte demandante como fue autorizado en el proveído de fecha 23 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la citada entidad para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento o informe si la totalidad del dinero referido en el numeral anterior ya fue reclamado por el demandante señor JOSE VICENTE BAQUERO RIVEROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'139.018, expedida en Bogotá.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSCAR MAURICIO VARGAS SANDOVAL
Juez

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b91ece75372d1348d8a751d096ffe7fc5167bb404de245948e343b56885e6c**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
DEMANDANTE: CLÍNICA MEDILASER S.A.
DTE. ACUMULADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARÍA DE SALUD
RADICACIÓN: 2019-00284-00
ASUNTO: RECONOCE PERSONERÍA

Mediante escrito recibido el 4 de octubre de 2022, la Dra. Luisa Fernanda Díaz Montealegre allegó el poder conferido por el señor Gobernador del Caquetá, Arnulfo Gasca Trujillo, en aras de que represente los intereses del ente territorial en el proceso de la referencia.

Así las cosas, observando que la actuación se ajusta a lo reglado por el artículo 74 del CGP y el 5 de la Ley 2213 de 2022, el despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ,**

DISPONE:

RECONOCER personería para actuar, como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, a la Dra. LUISA FERNANDA DÍAZ MONTEALEGRE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.550.719 y tarjeta profesional número 364.342 del C.S de la J., de acuerdo con el escrito facultativo arrimado al expediente.

NOTIFÍQUESE

ICLC

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO

E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co

FLORENCIA - CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b72697b2304bc3b5f031b4e909bdd270bdade91f3c1b743b12061a2accf745**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
DEMANDADOS: JOHAN LORENA LAVERDE ANGULO Y FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO
RADICACIÓN: 18001400300520220034501
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Procede este Despacho a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del demandante, contra el auto adiado el 3 de junio de 2022 emitido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia.

ANTECEDENTES:

PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS promueve demanda ejecutiva en contra de JOHAN LORENA LAVERDE ANGULO y FERNANDO SÁNCHEZ JACOBO pretendiendo la satisfacción de la obligación contenida en el Pagaré N° 001 del 2 de mayo de 2019, por tanto pide se libre mandamiento de pago por la suma de \$52.000.000 (capital), más los intereses moratorios que se establecen en ese título ejecutivo, a la máxima tasa permitida, liquidados **a partir del diligenciamiento del título** y hasta cuando se haga efectivo el pago total.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia inadmitió la demanda por medio del auto del 13 de mayo de 2022, señalando no reunía, entre otros, los requisitos señalados en los numerales 4 y 10 del Código General del Proceso, pues las pretensiones deben ser *“expresadas con precisión y claridad, toda vez que se pretende la ejecución de unos intereses moratorios a partir del **diligenciamiento del título valor**, bien parece que se debe ajustar la pretensión, teniendo en cuenta que los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente del **vencimiento de la obligación**”* y que se debía señalar las direcciones físicas donde las partes y la apoderada judicial del actor recibirían notificaciones.

PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS dentro del término, presentó memorial con el que señala que subsana la demanda, sin embargo, el Juzgado *a quo* emitió el auto del 3 de junio de 2022 por medio del cual la rechazó señalando que no se corrigió en debida forma conforme a las causales de inadmisión señaladas, pues no indicó la fecha en que se iniciarían a cobrar los intereses moratorios, solo se limitó a expresar *“por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida”*, en tanto que omitió indicar las direcciones físicas donde los demandados recibirán notificaciones.

RECURSO DE APELACIÓN:

La apoderada judicial de PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS presentó recurso de apelación con el que pide se revoque el auto del 3 de junio de 2022, pues,

considera se ha cumplido con los requisitos de aptitud formal de la demanda, en consecuencia, hay lugar al decreto del mandamiento de pago.

Sobre la causal de inadmisión relacionada con las pretensiones de la demanda, explica que el título valor fue expedido el 2 de mayo de 2019 y dentro del mismo se especificó lo siguiente: *“reconoceremos intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados a partir del **diligenciamiento de este título** y hasta cuando se haga efectivo el pago total.”*

En su parecer, el juez en uso de sus poderes debió computar los intereses moratorios a partir de la fecha de expedición del título ejecutivo, es decir que los intereses contaban desde el 3 de mayo de 2019. Reprocha que el hecho de no haber indicado de manera expresa la fecha a partir de la cual se generaban los intereses, no era óbice para no librar el mandamiento de pago por el capital adeudado, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible desde el 3 de mayo de 2019, debido al incumplimiento de los demandados en pagar la deuda que libremente constituyeron a favor del demandante, habilitando a éste para ejercer la acción de cobro.

Reprocha que el Juzgado de primera instancia se extralimitó en impedir el curso de un proceso que legalmente puede seguir en ejecución por el capital adeudado.

Respecto al requisito de las direcciones físicas de los demandados señala que en el contexto de la virtualidad está avalado por la Corte Constitucional y por el Decreto 806 de 2020 (en espera de ser instituido como permanente), las notificaciones electrónicas, de ahí que en el escrito de subsanación se haya informado las direcciones electrónicas de esos sujetos procesales, indicándose bajo la gravedad de juramento que se desconocían sus direcciones físicas y que si a bien lo tenía se podía proceder con el emplazamiento, situación ésta que no fue tenida en cuenta por el Juez de primera instancia.

Que habiéndose suministrado unas direcciones electrónicas con las pruebas respectivas (correos electrónicos cruzados), existe plena certeza de que son aquellas la utilizadas por los demandados, por tanto, no se precisa necesario contar con sus direcciones físicas.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero precisar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, la decisión objeto de reproche es susceptible del recurso de apelación. De conformidad con el inciso quinto del artículo 90 *ibidem*, el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechace la demanda, comprende también el que negó su admisión. En punto a la competencia, se tiene que la misma corresponde a este Juzgado por ser el superior funcional del Juez que emitió la providencia atacada.

No obstante haber sido varias las causales de inadmisión de la demanda señaladas por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia en auto del 13 de mayo de 2022, son dos las que ocasionaron su rechazo, al considerar que la parte accionante no subsanó en debida forma los defectos de los que adolecía.

Tales causales se ocupan en indicar que la demanda impetrada por PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS no reunía dos de los requisitos formales de la demanda, estos son los señalados en los numerales 4 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

10. El lugar, la **dirección física** y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

En el presente caso nos encontramos ante una demanda con la que se pretende promover un proceso ejecutivo, por tanto, las reglas llamadas a regular la inadmisión de la demanda y mandamiento de pago están contenidas en el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

El artículo 424 del Código General del Proceso señala:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.”

El artículo 430 de la misma obra indica:

“Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Y finalmente el artículo 431 del Código General del Proceso prescribe:

“Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. (...)”

Converge en este asunto la discusión puntual sobre la forma en que la parte demandante solicitó se libere mandamiento por los intereses moratorios, específicamente sobre la fecha, pues ese extremo procesal en su demanda inicial señala que los mismos se deben reconocer a partir del diligenciamiento del título del Pagaré N° 001, luego y con ocasión de la inadmisión, la parte actora en la demanda integrada pide que se libere mandamiento de pago por: “Por los intereses moratorios a la tasa más alta permitida”.

El Juez de primera instancia, al momento de decretar la inadmisión de la demanda requiere de la parte accionante la fecha específica en que venció la obligación y por ende, que su solicitud sobre la causación de los intereses moratorios sea ajustada a esa fecha. Pese al requerimiento, la parte demandante en el escrito de subsanación no cede a la exhortación que se le hace en el auto que inadmite la

demanda y se limita a solicitar que se libere mandamiento de pago por intereses moratorios de una manera amplia y genérica.

Para resolver este punto de la apelación basta con señalar que pese a que la parte demandante en su solicitud de mandamiento de pago no se caracteriza por ser muy clara, también lo es que el artículo 430 del Código General del Proceso señala que el juez libraré mandamiento de pago cuando la demanda esté acompañada de **documento que preste mérito ejecutivo** y que lo hará en la forma en que se lo pida, si fuere procedente, **o en la forma que considere legal**.

El artículo 430 del Código General del Proceso ordena al juez obrar en derecho al momento de librar mandamiento de pago, si la parte accionante falla en la forma en que lo pide; el funcionario debe librar mandamiento de pago siempre bajo el principio procesal de legalidad (artículo 7 del Código General del Proceso). Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha explicado:

“Además, como se advirtió, de conformidad con el artículo 430 del CGP, el juez puede librar mandamiento de pago en la forma que lo considere legal, esto es, que si en la demanda se incurrió en error, ya sea por falta de técnica o descuido, el juez puede ordenar el apremio en la forma legal, el único requisito es que el título preste mérito ejecutivo, pues es con base en él que el juez dicta la orden de pago (en los hipotecarios el título lo conforma el documento que contenga la obligación principal y la hipoteca o prenda) y si ello se cumple, no resulta abiertamente contrario a la Ley, que en este caso el juzgador accionado haya procedido de la manera como lo dispuso en el proveído cuestionado.

Puede que frente a ese razonamiento existan divergencias interpretativas, en el sentido de que vale más lo expresado literalmente por el ejecutante o que se sancione procesalmente por su error, pero también es viable la otra posición sobre la gestión oficiosa e interpretación adecuada de la demanda y su eficacia dentro del trámite, y, por esa razón, la Sala no puede reprochar la tesis del colegiado, porque es perfectamente razonable, máxime que estuvo suficientemente explicada y sustentada, sin que el hecho de haber acogido esa postura se muestre abiertamente contraria al ordenamiento jurídico.”¹

De lo anterior resulta meridianamente claro que el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia está habilitado por la ley para proveer sobre el mandamiento de pago en la forma en que lo considere legal, ya que es evidente que se aparta de la manera en que lo reclama PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS.

Referente al requisito formal descrito en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso se encuentra que efectivamente la parte accionante en la demanda inicial no señaló las direcciones físicas de los demandados ni la de la apoderada judicial, sin embargo, en el memorial contentivo de la subsanación se evidencia que tal defecto fue corregido en debida forma.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, radicación N° 96697, 11 de marzo de 2022, Magistrado ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA; providencia con la que se resuelve la segunda instancia del fallo emitido el 2 de febrero de 2022, por la Sala de Casación Civil de esa Corporación, en tutela promovida por GERMÁN ENRIQUE VESGA BALLESTEROS.

En el acápite de la demanda integrada denominado NOTIFICACIONES se evidencia la dirección física y electrónica de la apoderada judicial de PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS, en tanto que en el memorial con el que se presenta dicha demanda integrada y que lleva por asunto: “Subsanación de Demanda Ejecutiva”, ese sujeto procesal es claro en indicar: *“me permito declarar bajo la gravedad de juramento que el Demandante y la suscrita desconocemos las direcciones físicas de los demandados, si a bien lo tiene el despacho podría proceder con el emplazamiento de los mismos.”*

Corolario de lo anterior se revocará el auto objeto de censura, y en consecuencia, el Juzgado *a quo* deberá librar mandamiento de pago en la forma en que considere legal, acorde a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, y conforme al artículo 326 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia, Caquetá, que proceda a librar mandamiento de pago en la forma en que considere legal.

TERCERO: Por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, **devuélvase** el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fe8e1196a4761f642f38403860efb83feb00a6a3d5618f71f28bfc505c2926a**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR (ACUMULADO)
DTE. ACUMULADO: CLÍNICA MEDILASER S.A.
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y SECRETARÍA DE SALUD
RADICACIÓN: 2019-00284-00
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

I. ANTECEDENTES

En las presentes diligencias, a través de auto del 22 de julio de 2019 se libró mandamiento de pago en la demanda inicial, decisión recurrida por el extremo demandado y que quedó en firme con proveído del 13 de noviembre de 2019.

Más adelante, mediante auto del 28 de febrero de 2022, se decretó la acumulación de demandas y, de nuevo, se libró mandamiento de pago, entre otras cosas.

Contra esa determinación, por medio de escrito allegado, vía correo electrónico, el 4 de marzo de los cursantes, la Dra. Amalia Anturi Aroca, actuando como apoderada judicial del Departamento del Caquetá, interpuso recurso de reposición.

De ello se corrió traslado a la parte actora, mediante fijación en lista número 108, publicada el 10 de junio de la presente anualidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Antes de entrar en materia, valga mencionar que, en principio, el documento arrojado por la vocera judicial del extremo demandado resulta confuso por el hecho de que, en el mismo, se menciona que tiene por objeto contestar la demanda y, a su vez, presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago, sin que en el cuerpo del escrito se haga una diferencia o división entre los argumentos que pertenecen a uno y otro asunto.

Frente a ello, teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda se encuentra interrumpido con la presentación del recurso, el despacho considera que lo más conveniente es interpretar que la totalidad de las razones esgrimidas en el escrito presentado se dirigen a sustentar la solicitud de reposición y, con esto en mente, se emitirá pronunciamiento respecto a cada una de ellas.

Hecha esa claridad, procedemos entonces ahora a decir que, analizado el memorial en cuestión, los argumentos que se extraen del mismo pueden resumirse así:

La parte demandada estructuró su inconformidad en dos grandes tópicos: el primero tiene que ver con las medidas cautelares decretadas en este litigio, respecto a las cuales solicita su levantamiento arguyendo que no se tuvo en cuenta que algunas de las facturas ya se encuentran canceladas en virtud del contrato de transacción No. 001 Fase No. 1 y Fase No. 2. Añadió también que, con el ánimo de cancelar la acreencia ejecutada suscribió el contrato de transacción No. 005.

En ese entendido, relacionó las 16 facturas presuntamente pagadas (1693610, 1693675, 1705286, 1711806, 1719602, 1739735, 1740000, 771049, 779549, 781501, 799242, 809221, 832868, 978053) que sumadas arrojan un total de \$93.390.280 M/Cte., solicitando reponer el auto interlocutorio y excluirlas tanto de la demanda principal como de la acumulada.

De igual manera, se refirió al estado actual de cartera de la acción inicial para decir que el ente territorial ha cancelado el valor de \$2.331.528.232, insistiendo en que, por ello, el despacho debe realizar las acciones que conduzcan al levantamiento de las medidas o, en su defecto, limitarlas a esa nueva realidad, sin emitir condena en costas ni perjuicios.

El segundo aspecto cuestionado por el extremo pasivo, versa sobre lo que denominó la *“falta de idoneidad del título ejecutivo complejo”*, dentro del cual abordó varios asuntos como, por ejemplo, lo atinente a la *“inexistencia del título valor”*, que fundamentó haciendo alusión a la devolución de 7 facturas (1022289, 1031237, 31550, 41072, 44359, 46714, 59614) realizada por parte del Departamento a la Clínica Medilaser S.A, que corresponden a un monto total de \$39.347.382 M/Cte.

Bajo este orden, anotó que el juzgado debe verificar que los documentos objeto de ejecución guarden relación con el Anexo Técnico No. 6 de la Resolución No. 0030407 de 2008, en el que se define la devolución como una *“no conformidad”* que afecta de manera total la factura por prestación de servicios de salud e impide tenerla por presentada.

La abogada del Departamento del Caquetá también planteó lo referente a que *“la obligación no es clara, ni expresa ni exigible”*, señalando que una de las facturas (47628) se encuentra en estado *“GLOSA POR CONCILIAR”*, lo que significa que fue objetada y aún no se ha logrado un acuerdo respecto al tema.

Acto seguido, la profesional del derecho volvió sobre lo relacionado con la documentación devuelta y, posteriormente, sostuvo que su representado ha efectuado diversos pagos relacionando, esta vez, las siguientes facturas:

1002959	1003116	1003835	1005232	1005331	1005998	1006265	1006389	1007423	1007779
1008626	1008886	1008892	1009734	1009904	1010240	1010379	1011686	1012119	1013939
1014167	1014585	1015471	1015809	1016143	1016407	1016923	1016964	1017175	1017267
1018073	1018247	1018532	1019649	1019909	1020101	1021096	1021688	1022218	1022851
1023469	1028361	1033315	103340	1033870	1035440	10523	1072875	1073536	107806
109001	109456	10968	112120	112465	115350	11616	116924	118102	11877
12090	1212	12219	12237	122715	124110	125028	125201	125861	13055
13187	13420	134937	134948	136525	13700	139206	140	14215	142878
143165	14511	15058	150925	151648	152877	154080	160368	160449	16196
164028	165771	169291	169737	16987	17098	17130	1745	1748628	1750098
177197	17768	1782029	1784529	17914	17924	1811997	18184	182254	1841173
18441	186045	187047	188190	18971	189916	19015	19107	196271	196978
197058	198136	20129	202459	203604	21359	21372	22001	22272	22403
22325	23395	23582	2376	23874	23900	24826	25255	25531	25605
26067	26350	27091	27305	27363	27677	27899	27909	27916	28830
29468	29697	30004	30061	3030	31585	32846	33529	33664	34082
34238	34874	35120	35339	35535	36784	37155	37643	37851	38739
39403	40574	41191	4131	41780	41967	42178	42197	43761	44035
44387	44421	44441	44480	44551	45287	45386	4576	45968	46231
46826	46851	46943	46989	47406	48196	48384	48787	4879	48863
502	51067	5108	51210	51282	52627	52735	53037	53815	53902
54512	54570	54807	5550	56566	56967	56970	58187	58467	59807
61367	61401	61413	61468	61701	62117	62742	62275	62836	63179
63348	63494	63863	64234	64389	64584	64736	64747	64821	65311
65387	65441	65610	65755	66254	66584	66944	67925	67933	68250
6851	68525	69074	69223	69255	69408	69538	70550	71143	71409
71529	71531	71924	72025	72099	72601	72641	72897	73035	73285
73450	73637	73743	73945	74309	74870	75077	75083	75747	76544
76755	76887	76913	77021	77204	77364	77612	77853	78145	78153
78187	78499	78515	78720	79103	79275	79369	79781	80444	80753
81963	82114	82719	84039	84614	85458	586	86294	8678	87704
8813	88363	88497	88676	88979	8945	90082	90135	901889	90469
91405	92080	92098	92348	92872	93285	93564	94405	95000	95465
95651	9631	995504	995943	996542	997133	997184	998180	998404	998535
999027	999082								

Lo anterior para concluir que, en total, el Departamento del Caquetá, en virtud de la demanda de acumulación, pagó los títulos enlistados por la suma de \$1.972.240.838 M/Cte., y, en consecuencia, solicitó reponer el mandamiento ejecutivo.

Con base en las razones expuestas, el extremo pasivo pidió que se revoque el auto interlocutorio del 28 de febrero de 2022 por considerarlo contrario a la ley, así como también ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas o, en su defecto, limitarlas observando que, hasta el momento, la entidad ha cancelado el valor total de \$1.983.462.137 M/Cte.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra catalogado como un medio de impugnación que puede ser promovido contra los autos que dicte el juez y/o Magistrado para que se reformen o revoquen.

Este mecanismo de defensa judicial cobra especial importancia en los procesos ejecutivos, dentro de los cuales no solo procede de manera general, conforme al inciso 1° del artículo 318 del CGP, sino que, además, a la luz de lo dispuesto en el artículo 430 y el numeral 3° del artículo 422 ibídem, los requisitos formales del título ejecutivo, el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse mediante la interposición del mismo.

Ahora bien, en el *sub judice*, se observa que la parte pasiva hizo uso de esta herramienta legal para mostrar su inconformidad con la decisión adoptada por el juzgado a través del auto del 28 de febrero de 2022.

Frente al primer desacuerdo planteado por la vocera judicial del Departamento del Caquetá, advertimos que se encuentra ligado al tema de las medidas cautelares, oposición que fundamenta en el presunto pago realizado por dicho ente territorial.

Respecto a ello, es necesario destacar que los gravámenes a los que se refiere la togada no se decretaron en el auto que hoy reprocha sino en el que, inicialmente, libró mandamiento de pago y respecto al cual, en su momento, también interpuso recurso de reposición solicitando el levantamiento de esas medidas, asunto que le fue negado mediante proveído del 13 de noviembre de 2019, de ahí que, en esta ocasión, su petición resulte inocua y no amerite mayor pronunciamiento por parte del despacho. Además, valga aclarar que cancelación parcial de la deuda no es un tema de carácter previo sino de fondo que tendría que ventilarse como excepción de mérito y, eventualmente, ser resuelto en sentencia.

Por otro lado, en lo que atañe al segundo tópico, consistente en la “*falta de idoneidad del título ejecutivo complejo*”, se propusieron diferentes subtemas, el primer de ellos fue la “*inexistencia del título valor*”, que la pasiva respaldó indicando que algunos de los documentos base de la ejecución no cumplen con los presupuestos legales, refiriéndose, concretamente, a la devolución de siete (7) facturas identificadas con los números 1022289, 1031237, 31550, 41072, 44359, 46714 y 59614, que sumadas arrojan un valor total de \$39.347.382 M/Cte.

En efecto, revisados los documentos allegados como prueba de tal afirmación, encontramos que el Departamento del Caquetá, con oficio del 14 de agosto de 2019, recibido por la Clínica Medilaser el día 22 del mismo mes y año, devolvió la factura número 31550 del 20 de marzo de 2019 por la suma de \$7.539.194 M/Cte., bajo la causal de que corresponde a otro pagador, esto es, la EPS a la que se encontraba afiliado el usuario, concretamente Medimás, tal como se ilustra a continuación:


GOBIERNO DE CAQUETÁ
 NIT.800.091.594-4

SS-90- 3359-
 Florencia, 14 AGO 2019

Medilaser S.A.
 SUCURSAL FLORENCIA Clínica
 RADICACIÓN CORRESPONDENCIA
 FECHA: 11-08-2019
 HORA: 11:58 AM
 FIRMA: *[Firma]*

Señores:
CLINICA MEDILASER S.A
 Clínica de Cartera.
 Calle 6 N° 14 A - 55
 Tel. 4386000
 Ciudad

Asunto: Devolución de facturas según el Certificado N° DEV-1001-2019, DEV-1011-2019 Y DEV-1018-2019

Cordial saludo,

De acuerdo al reporte de las Auditoría N° DEV-1001-2019, DEV-1011-2019 Y DEV-1018-2019, de la Secretaría de Salud Departamental, se realiza devolución, debido a que en la revisión de las facturas y sus soportes, por el auditor de la Secretaría de Salud, MARTHA LILIANA ESPINEL GARNICA, reporta inconsistencia que impiden continuar con el proceso de auditoría como aparecen descrito en el certificado de auditoría adjunto.

Se remiten facturas relacionadas en los certificados mencionados en la presente.

Se informa que las facturas que son objeto de devolución no tendrán representación en nuestros registros de cartera con la E.S.E.

Se anexa 3 certificados de devolución anteriormente mencionado.

Cordialmente,


JAIME PEREZ CAMACHO
 SUBSECRETARIO DE SALUD DEPARTAMENTAL

Radicado: 000427, 0005743, 010630
 Copia: N/A
 Anexos: 21 Facturas
 Proyectó: Naily Natalia Córdoba Medina

Calle 18 No. 8-80 Barrio Siete de Agosto. Tels: 57 (8) 4352150
 Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co salud@caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co
 Florencia - Caquetá
 Colombia

31550	20/03/2019	17/03/2019	CC	1117550309	FLORENCIA	CONTRIBUTIVO/MEDIMAS	URGENCIA	5552	TRAUMATISMO DE VENA A NIVEL DEL ANTEBRAZO
-------	------------	------------	----	------------	-----------	----------------------	----------	------	---

ALTO	\$	7.593.194	\$	\$	\$	7.593.194	\$	7.593.194	\$	DEVOLUCION. SSSC VERIFICA DERECHOS USUARIO REPORTA ACTIVO EN MEDIMAS CONTRIBUTIVO DESDE EL 01/12/2015 Y LA FECHA DE ATENCION FUE EL 17/03/2019. SE VERIFICA EN COMPENSADO USUARIO REPORTA LOS 30 DIAS DE MARZO/2019, POR LO TANTO SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO A LA ENTIDAD RESPONSANBLE DEL PAGO. SE ANEXA PANTALLAZO FOLIO 1.
------	----	-----------	----	----	----	-----------	----	-----------	----	--

Algo similar ocurrió con las facturas número 41072 del 10 de abril de 2019, por valor de \$1.230.282 M/Cte., y número 59614 del 31 de mayo de 2019, por la suma de \$7.558.234 M/Cte., que figuran relacionadas en el certificado 1295 de 2019. Veamos:

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

CERTIFICADO DE DEVOLUCION No DEV-1895-2019
AUDITORIA CUENTAS MÉDICAS

RESPONSABLE PAGO: SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL CAQUETA
 ENTIDAD: CLINICA MEDRADER S.A.
 NIT: 811.901.912
 ASUNTO: SERVICIOS DE URGENCIAS A LA POBLACION NO ASSEGUADA
 MODALIDAD: URGENCIAS

Rob. Pineda
23-07-2019

Que el CLINICA MEDRADER S.A. presentó las siguientes facturas por servicios prestados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2019 y representadas en facturas radicadas bajo el No 8782 del 13 de junio de 2019 a esta entidad, correspondientes a la Secretaría de Salud Departamental, actuación original que reposa en la Secretaría Departamental de Salud.

NÚMERO DE FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA ATENCIÓN	TIPO USUARIO	NÚMERO DE IDENTIF.	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	TIPO USUARIO	TIPO SERVICIO	COD. CIE 10	DX	ENTERMEDAD HIBERNA/ NIVEL DE COMPLEJIDAD	VALOR FACTURACIÓN				VALOR OBRERÓN	MOTIVO DE LA OBRERÓN	VALORES AUDITORIA								
											VALOR DENTRO Y EXCLUIDO	VALOR SUAVADO	VALOR IVA	VALOR TOTAL FACTURA			GLOSA ACEPTADA POR IPS	OBSERVACIONES DE LA CONCLUSION	VALOR ACEPTADO POR LA SSC	TOTAL APROBADO A PAGAR					
FE2707	01/04/2019	23/05/2019	CC	96303010	CARTAGENA DE CHARRA	SUBSIDIADO/ASMET SALUD	URGENCIA	R289	INSUFICIENCIA RENAL CRÓNICA NO ESPECIFICADA	ALTA	\$	393.388	\$	-	\$	393.388	\$	393.388	\$		\$		\$		\$
FE4022	06/04/2019	06/04/2019	CC	17633860	SOLITA	REGIMEN DE EXCEPCION ESPECIAL	URGENCIA	S270	NEUMOTORAX TRAUMÁTICO	MEDIO	\$	289.693	\$	-	\$	289.693	\$	289.693	\$		\$		\$		\$
FE4072	11/04/2019	30/04/2019	CC	1117509540	FLORENCIA	CONTRIBUTIVA/NU EVA EPS	URGENCIA	T181	CUERPO EXTRAÑO EN EL ESOFAGO	MEDIO	\$	1.230.282	\$	-	\$	1.230.282	\$	1.230.282	\$		\$		\$		\$

FE41072	11/04/2019	10/04/2019	CC	1117509540	FLORENCIA	CONTRIBUTIVA/NU EVA EPS	URGENCIA	T181	CUERPO EXTRAÑO EN EL ESOFAGO
---------	------------	------------	----	------------	-----------	-------------------------	----------	------	------------------------------

MEDIO	\$	1.230.282	\$	-	\$	-	\$	1.230.282	\$	1.230.282	\$	1.230.282	\$		\$	DEVOLOCION. USUARIO CORRESPONDE A OTRO PAGADOR. SSDC VERIFICA DERECHOS USUARIO REPORTA ACTIVO EN NUEVA EPS CONTRIBUTIVO DESDE EL 01/04/2019Y LA ATENCION FUE EL 10/04/2019, POR LO TANTO SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO A LA ENTIDAD RESPONSABLE. SE ANEXA PANTALLAZO FOLIO 1.	\$
-------	----	-----------	----	---	----	---	----	-----------	----	-----------	----	-----------	----	--	----	--	----

FE59614	31/05/2019	23/05/2019	CC	96303350	EL PAUJIL	SUBSIDIADO/ASMET SALUD	URGENCIA	5312	HERIDA DEL PENE
---------	------------	------------	----	----------	-----------	------------------------	----------	------	-----------------

MEDIO	\$	7.558.234	\$	-	\$	-	\$	7.558.234	\$	7.558.234	\$	7.558.234	\$		\$	DEVOLOCION.USUARIO CORRESPONDE A OTRO PAGADOR. SSDC VERIFICA DERECHOS USUARIO REPORTA ACTIVO SUBSIDIADO EN ASMET SALUD DESDE EL 01/08/2010 Y LA ATENCION FUE EL 23/05/2019, SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO A LA ENTIDAD RESPONSABLE DEL PAGO.SE ANEXA PANTALLAZO FOLIO 1.	\$
-------	----	-----------	----	---	----	---	----	-----------	----	-----------	----	-----------	----	--	----	---	----

De igual manera, aparece el oficio del 13 de diciembre de 2021, recibido el mismo día por la Clínica Medilaser S.A, en el que se registró como devuelta la factura número 44359 del 22 de abril de 2019, por valor de \$3.452.467 M/Cte., nuevamente bajo la causal de que corresponde a otro pagador, en esta ocasión a Sanidad Militar del Ejército, así:

Pdo Salud



GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
NIT.800.091.591-4

SS-90-
Florencia,

Señores
CLINICA MEDILASER S.A
Oficina de Cartera.
Calle 6 # 14A-55
Tel: 4366000
Florencia



GOBERNACION DEL CAQUETA
Ventanilla Única de Registro
Radicado de Salida

RADICADO	FECHA Y HORA	ANEXOS
003657	13/12/2021 09:55	415 Anexos
3650 FUNCIONARIO		
ÉLBER ALMARIO		

Medilaser S.A.
SUCURSAL FLORENCIA UNICA
RADICACION PRESUPUESTAL

FECHA: 13/12/2021
HORA: 09:55
FIRMA: [Signature]

Asunto: Devolución de las facturas según los Certificados de devolución N° DEV-0630-2021, DEV-0628-2021 y DEV-0632-2021

Cordial saludo,

De acuerdo al reporte de auditoría emitido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, se realiza devolución de las facturas con sus respectivos soportes originales, la cual una vez realizada la revisión por parte del auditor PAULO CESAR FANDIÑO VARGAS, se determina que la mismas presentan inconsistencias que impiden continuar con el proceso de reconocimiento para pago, tal y como se describe en los certificados de devolución DEV-0630-2021, DEV-0628-2021 y DEV-0632-2021 adjuntos a la presente.

Se informa que la facturación que es objeto de devolución no tendrá representación en nuestros estados financieros ni saldos a reconocer a favor del prestador.

Se anexan 3 certificados de devolución anteriormente mencionados con su respectiva facturación y soportes originales.

Cordialmente,

[Signature]

EDUAR ANDRÉS RIOS ZUNCE
Director Técnico Desarrollo de Servicios

Radicado: 1906 - 03 - 2020, 1903 - 03 - 2020 y 1932 - 03 - 2021
Copia: N/A
Anexo: 1 Certificado de Auditoría con sus respectivos soportes originales (415) Facturas
Revisó: Luisa Fernanda Rancancio Muñoz - Profesional Universitario
Proyectó: Carlos Arturo López Mora, Auxiliar Administrativo
Archivo: Devoluciones escaneadas 2021



GOBERNACION DEL CAQUETA
Ventanilla Única de Registro
Radicado de Salida

RADICADO	FECHA Y HORA	ANEXOS
003659	13/12/2021 10:01	415 Anexos
FUNCIONARIO		
ÉLBER ALMARIO		

Pacto Social Por el Desarrollo de Nuestra Región "Caquetá Somos Todos"
Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220, 4357512
Línea Gratuita: 018000965505. www.caqueta.gov.co contactenos@caqueta.gov.co
Florencia - Caquetá

44359	22/4/2019	9/04/2019	TI	1117505123	FLORENCIA	SANIDAD MILITAR	URGENCIAS	146X	ESTADO ASMATICO
-------	-----------	-----------	----	------------	-----------	-----------------	-----------	------	-----------------

N/A-MED	\$	3.452.467	\$	-	\$	-	\$	3.452.467	\$	3.452.467	\$	SE RATIFICA DEVOLUCION CORRESPONDE A OTRO PAGADOR EMITEN CERTIFICACION DE ESTADO DE AFILIACION DEL 19/03/19 Y LA ATENCION SE PRESTO EL 09/04/19. POR LO TANTO SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO A SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO NACIONAL.
---------	----	-----------	----	---	----	---	----	-----------	----	-----------	----	---

Por último, obra memorial del 28 de octubre de 2020, en el que aparecen devueltas las facturas número 46714 del 26 de abril de 2019, por la suma de \$3.411.040 M/Cte., 1031237 del 31 de agosto de 2018, por valor de \$13.741.710 M/Cte. y 1022289 del 11 de agosto de 2018, por el monto de \$2.360.455 M/Cte., en virtud de la misma causal. Observemos:



GOBERNACIÓN DE CAQUETÁ
NIT: 8000.915.94-4



SS-90-2483 **2 5 6 6 -**

Florencia, **28 OCT 2020**

Señores
CLINICA MEDILASER S.A
Oficina de Cartera.
Calle 6 N° 14 A - 55
Tel. 4368000
Ciudad

Asunto: Devolución de facturas según el Certificado N° DEV-622-2020, DEV-624-2020, DEV-625-2020, DEV-627-2020, DEV-649-2020 Y DEV-633-2020

Cordial saludo,

De acuerdo al reporte de las Auditoría N° DEV-622-2020, DEV-624-2020, DEV-625-2020, DEV-627-2020, DEV-649-2020 Y DEV-633-2020 de la Secretaría de Salud Departamental, se realiza devolución, debido a que en la revisión de las facturas y sus soportes, por el auditor de la Secretaría de Salud, PAUJO CESAR FANDIÑO VARGAS, reporta inconsistencia que impiden continuar con el proceso de auditoría como aparecen desorbito en el certificado de auditoría adjunto.

Se remiten facturas relacionadas en los certificados mencionados a continuación:

Se informa que las facturas que son objeto de devolución no tendrán representación en nuestros registros de cartera con la E.S.E.

Se anexa 6 certificados de devolución anteriormente mencionado.

Cordialmente,



EDWAR ANDRES RIOS ZUNCE
DIRECTOR DE DESARROLLO DE SERVICIOS

Radicado: 7252, 7253, 7254, 7257, 7261, 7262
Copia: N/A
Anexas: 6 folios (Se entregan 41 facturas con sus respectivos soportes)

Proyectó: Neidy Natalia Ortóñez Medina

Calle 18 No. 8-80 Barrio Siete de Agosto. Tel: 57 (8) 4352160 Línea Gratuita: 018000965505.
www.caqueta.gov.co salud@caqueta.gov.co
Florencia - Caquetá
Colombia

46714	26/4/2019	25/04/2019	CC	1117546981	FLORENCIA	CONTRIBUTIVO/ MEDIMAS	URGENCIAS	R103	DOLOR LOCALIZADO EN OTRAS PARTES INTERIORES DEL ABDOMEN
-------	-----------	------------	----	------------	-----------	--------------------------	-----------	------	--

N/A-MED	\$ 3.411.040	\$ -	\$ -	\$ 3.411.040	\$ 3.411.040	SE RATIFICA DEVOLUCION, USUARIO ACTIVO CONTRIBUTIVO COMPENSO 27 DIAS DE ABRIL DE 1-27 Y LA ATENCION FUE EL 25/04/2019 AL 26/04/2019.			\$ -
---------	--------------	------	------	--------------	--------------	---	--	--	------

CALLE 16 NO. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
E-mail jcivcf12@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA - CAQUETÁ

1031237	31/8/2018	25/07/2018	CC	1117545133	GUADALUPE/NEVA	SUBSIDIADO/ MEDIMAS EPS	URGENCIAS	A150	TUBERCULOSIS DEL PULMON, CONFIRMADA POR HALLAZGO MICROSCOPIC O DEL BACILO TUBERCULOSO EN ESPUTO, CON O SIN CULTIVO
---------	-----------	------------	----	------------	----------------	----------------------------	-----------	------	---

N/A-MED	\$ 13.741.710	\$ -	\$ -	\$ 13.741.710	\$ 13.741.710	SE RATIFICA DEVOLUCION. USUARIO CORRESPONDE A OTRO PAGADOR. SDC VERIFICA DERECHOS USUARIO REPORTA EN MEDIMAS SUBSIDIADO ACTIVO EN LOS MESES JULIO Y AGOSTO DE 2018 COMO SE EVIDENCIA EN EL PANTALLAZO USUARIO PERTENECE A GUADALUPE /HUILA. POR LO TANTO SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO AL ENTE RESPONSABLE.			\$ -
---------	---------------	------	------	---------------	---------------	--	--	--	------

1022289	11/8/2018	05/08/2018	CC	96340527	DONCELLO	CONTRIBUTIVO NUEVA EPS	URGENCIAS	N132	HIDRONEFROSI S CON OBSTRUCCION POR CALCULOS DEL RIÑON Y DEL URETER
---------	-----------	------------	----	----------	----------	---------------------------	-----------	------	--

N/A-MED	\$ 2.360.455	\$ -	\$ -	\$ 2.360.455	\$ 2.360.455	SE RATIFICA DEVOLUCION. USUARIO CORRESPONDE A OTRO PAGADOR. SSDC VERIFICA DERECHOS USUARIO REPORTA EN NUEVA EPS CONTRIBUTIVO COMPENSO LOS 30 DIAS DE AGOSTO DE 2018 Y LA TENCION FUE EL 05/08/2018, POR LO TANTO SE SOLICITA DIRIGIR EL COBRO AL ENTE RESPONSABLE.			\$ -
---------	--------------	------	------	--------------	--------------	---	--	--	------

Respecto a esa situación, como se mencionó en la parte inicial de este auto, no hubo ninguna oposición o pronunciamiento por parte de la Clínica Medilaser S.A, entidad a la que se le corrió traslado del recurso mediante su fijación en la lista número 108 publicada el 10 de junio de la presente anualidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, según lo dispuesto en el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas (Anexo Técnico No. 6 de la Resolución 3047 de 2007 modificada por la 419 de 2009), la devolución constituye la “no conformidad” que afecta de manera total la factura por prestación de servicios de salud y que impide tenerla por presentada, así como también consagra la falta de competencia para el pago como una de las causales para que ello tenga lugar, el despacho considera que le asiste razón a la abogada del demandado al solicitar la exclusión de los referidos documentos, pues al haber devuelto las facturas estas se tuvieron como no presentadas, lo que quiere decir que no inició a contar el término para cancelarlas, en consecuencia, actualmente, la obligación de pago no es exigible respecto al Departamento del Caquetá y, por ello, no existe mérito ejecutivo.

Lo mismo debe predicarse respecto a la factura número 47628 del 29 de abril de 2019, por valor de \$5.312.977 M/Cte., toda vez que el extremo pasivo sustentó que fue glosada en la totalidad del monto y se encuentra pendiente por conciliar, manifestación que no fue contrariada por la parte actora.

Como vemos, las anteriores circunstancias tornan necesario reponer el numeral 2 del auto interlocutorio calendado 28 de febrero de 2022 para, en su lugar, librar el mandamiento de pago por un valor total de \$2.186.294.551, correspondiente al saldo insoluto de 375 de las 383 facturas relacionadas en la demanda, excluyendo las que se identifican con los números 1022289, 1031237, 31550, 41072, 44359, 46714, 59614 y 47628, cuyos valores sumados arrojan el monto de \$44.660.359 M/Cte.

Por último, es indispensable mencionar que no será aceptado el argumento de la glosa relacionada con factura número 115225 del 16 de mayo de 2019, por valor de \$41.149.760, teniendo en cuenta que la demanda de acumulación se presentó el 2 de diciembre de 2019 y el certificado de conciliación data del 20 de noviembre de 2020, entonces, al tratarse de una actuación posterior, el pago, negociaciones o acuerdos deberán alegarse ya sea mediante excepción de mérito o solicitando la terminación parcial del proceso por ese motivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ**, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral 2 del auto calendado 28 de febrero de 2022, el cual quedará así:

*“2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva, a favor del ejecutante **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, y en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE SALUD**-, por la siguiente suma:*

- ***\$2.186.294.551 M/Cte.**, correspondiente al saldo insoluto de 375 de las 383 facturas relacionadas en la demanda de acumulación, como consecuencia de exclusión de las que se identifican con los números 1022289, 1031237, 31550, 41072, 44359, 46714, 59614 y 47628.*
- *Por los intereses moratorios causados sobre el valor de esas facturas, desde que cada una de ellas se hizo exigible, conforme lo indicado en el líbello acumulativo y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.”*

SEGUNDO: DEJAR incólume las demás decisiones adoptadas en el proveído referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ICLC

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b5d73fe963ff62fc8c5f7fc8c3f82e8ea56f7329920810434c1e1adad8aa92**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: CAROLINA OLIVERA PERDOMO Y BELLANID
PERDOMO DIAZ
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL
CAQUETA Y HUILA COOTRANSCAQUETA LTDA Y
ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
ASUNTO: ACEPTA TRANSACCION Y TERMINA PROCESO
SIN SENTENCIA
RADICACIÓN: 2020-00271-00
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se allega escrito de transacción litigiosa con destino al asunto de la referencia, la cual cumple con los requisitos exigidos para su viabilidad, por tanto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 312 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR Y APROBAR la transacción presentada por las señoras CAROLINA OLIVERA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.552.654 de Florencia Caquetá y BELLANID PERDOMO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.776.359 de Florencia Caquetá, como parte demandante, igualmente, representadas por su apoderado judicial EDWARD CAMILO SOTO CLAROS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.745.319 de Bogotá D.C, y portador de la tarjeta profesional tarjeta profesional número 207.419 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultades para dicha negociación, y como demandados la EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL CAQUETA Y HUILA LTDA "COOTRANSCAQUETA LTDA", identificada con el NIT No. 891100355-1, persona jurídica, representada legalmente por su Gerente, señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, identificado número 1.117.540.387, y, la compañía ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. NIT 860.002.534-0, representada legalmente por NELLY RUBIELA BUITRAGO LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.190.654 de Bogotá D.C; el señor JOSE LEONARDO RENDON SÁNCHEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.640.926 de Florencia Caquetá y la señora MARIA FERIA BONILLA, identificada con la cedula de ciudadanía número 40'758.062, suscrita el 16 de septiembre de 2022, con respecto a las diferencias y pretensiones surgidas en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENASE la terminación del presente proceso y archívese la actuación de rigor en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65d9dee3429e07a312e32200cd59aa77ce4ef50695490332ac6ff8c1a7ce99a**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES
RADICACIÓN: 2013-00231-00 FOLIO 092 TOMO XXII
ASUNTO: TERMINACION PROCESO POR PAGO, CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultades para recibir, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, de conformidad con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila, por pago total de la obligación perseguida, conforme fue petitionado por la parte activa.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la cautela de embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 420-17988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y 100-108786, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila.

Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, para que inscriban el presente ordenamiento y dejen sin valor los oficios números 3078 del 11 de julio de 2013 y 2580 del 25 de marzo de 2015, respectivamente, por medio de los cuales se les comunicó la medida.

TERCERO: OFICIESE al secuestre señor HARLEY ENRIQUE GUTIERREZ, para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento y haga entrega al demandado CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila, del inmueble ubicado en la calle 11 número 17-60 barrio Circasia de Florencia, Caquetá, distinguido con

matrícula inmobiliaria 420-17988 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, Caquetá, que fue dejado a su cargo según diligencia de secuestro realizada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, el 13 de junio de 2019 y para rinda cuentas comprobadas de su administración, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: OFICIESE al secuestre señor JHON JAIRO DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía número 10'270.133, adscrito a la firma DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., para que proceda a dar cumplimiento al presente ordenamiento y proceda a hacer entrega al demandado CARLOS EDUARDO CRUZ CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía número 12'138.983 expedida en Neiva, Huila, del inmueble ubicado en la carrera 9 número 57F-39, Barrio Altos de Granada, distinguido con matrícula inmobiliaria 100-108786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas que se encuentra bajo su custodia según diligencia de secuestro efectuada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales, Caldas, el 1 de febrero de 2022 y para que rinda cuentas comprobadas de su administración, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, líbrese las comunicaciones referidas en los dos numerales anteriores.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias correspondientes, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Oscar Mauricio Vargas Sandoval

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd5614023173efca8a6b669be46377b57ff04817ed84c0878018fed2b9636b**

Documento generado en 21/10/2022 02:05:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>